

Barranquilla 17 de septiembre de 2021

Señor

Juez Constitucional de Tutela

Presente.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: **ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ**
Accionadas: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA.**

ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía 72.267.794, acudo ante usted, con todo respeto, con el propósito de interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con sede o domicilio en la carrera 16 No. 96-64 de Bogotá y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, con sede o domicilio en la Calle 74 No. 14-14 de Bogotá D.C. PBX 3257500 línea gratuita 01-8000-110414 y <https://www.usergioarboleda.edu.co/> y en el correo electrónico: secretaria.suma@usa.edu.co, por violación a mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo y al acceso a la administración pública que han sido vulnerados por las entidades accionadas por lo cual solicito las siguientes:

MEDIDAD PROVISIONAL

Que mientras se resuelva de manera definitiva la presente acción, de manera respetuosa le solicito, se ordene al tenor de lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591-91, como medida provisional, la suspensión de la elaboración de la lista de elegibles y su posterior firmeza del empleo con código OPEC No. 75445, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 del Proceso de Selección Territorial 2019-II, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo y al acceso a la administración pública que se encuentran vulnerados.

PETICIONES

1.- Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, que con base en los hechos y omisiones antes anotadas, se sirva ordenar las medidas conducentes tendientes a protegerme de la violación del derecho fundamental al Debido Proceso, al trabajo y al acceso a la administración pública.

2.- En consecuencia, de dicha decisión se ordene a la entidad accionada para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de acción de tutela, se sirva ordenar lo siguiente.

3.- Se ordena a las accionadas dejar sin efecto los autos AUTO No. C-00221 DE 2021 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL II y AUTO No. R-00221 DE 2021 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL II por medio de los cuales se procedió a excluirme del concurso de merito dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II, inscrito al empleo con código OPEC No. 75445, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 del Proceso de Selección Territorial 2019-II.

4.- Que en su defecto, se ordene validar los antecedentes y decretar el cumplimiento de los requisitos, del suscrito, y se proceda con la siguientes etapas y calificaciones pertinentes, ya que en efecto, la copia del diploma presentado en la oportunidad establecida, es autentica, legal y fue expedido y autorizado por el colegio 20 de julio de San Isidro de Barranquilla.

5.- Que se le comunique por parte de la CNSC a los demás aspirantes de la presente convocatoria con código OPEC No. 75445, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 del Proceso de Selección Territorial 2019-II. y que puedan resultar afectados como consecuencia del fallo de la presente acción de tutela.

6.- Sírvase señor Juez, decretar la medida provisional solicitada.

HECHOS.

PRIMERO. El 30 de octubre de 2019 me inscribí para participar en la Convocatoria Territorial 2019-II, del empleo con código OPEC No. 75445, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 para la Gobernación del Atlántico, y al mismo

fui admitido y presenté las pruebas correspondientes y fui calificado, quedando en quinto lugar tanto en las pruebas funcionales y las comportamentales.

SEGUNDO. Dentro del desarrollo del concurso se me notificó la apertura de una actuación administrativa teniendo en cuenta que al parecer, al diploma montado en la página correspondiente carecía de firmas. Y por lo mismo iba a ser excluido del concurso.

TERCERO. Ejerciendo mis derechos de contradicción y defensa me hice parte dentro de la actuación manifestándole que todo debió ser un error al momento de escanear el documento por parte de la persona que me ayudo a colgar la documentación, colocó el escáner en tamaño carta y no en tamaño oficio como en realidad había que hacer, lo cual no fue para este concurso, sino mucho antes cuando aspire a un cargo en el municipio de Soledad Atlántico.

CUARTO. Posteriormente, sin tener en cuenta lo expresado en mi oposición a la actuación, se expidió el **AUTO No. C-00221 DE 2021 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL II** en el cual se me notificó que quedaba excluido del concurso y contra esa decisión se me dijo que procedía el recurso de reposición, el cual interpusé dentro de la oportunidad legal y de una manera que podíamos llamar dictatorial se confirmó la decisión mediante el **AUTO No. R-00221 DE 2021 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL II**, sin tener en cuenta el escrito de impugnación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA AUTORIDAD ACCIONADA (Debido Proceso, al trabajo y al acceso a la administración pública).

La autoridad accionada me ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, el derecho al trabajo y el derecho al acceso a la administración pública, **por cuanto la decisión de no acceder a la validación y aceptación del documento DIPLOMA DE BACHILLER, y su cotejo con el documento** aportado como prueba por el suscrito dentro del proceso del concurso, no se hizo bajo el análisis de la realidad contextual en donde se evidencia en la población Colombiana, un atraso o deficiencias en el manejo de las herramientas tecnológica, virtuales, y de acceso a ella por parte de la población colombiana, en especial en el estrato dos (2), lugar en el cual habita el accionante.

Aceptando, en gracia de discusión, que la copia del documento cargado denominado, DIPLOMA DE GRADO DE BACHILLER no cumple los requisitos formales para su validez, (firmas, sellos de la directiva de la Institución Educativa, esta deficiencia no obedeció a una acción voluntaria de hacer fraude o falsedad con la aportación de dicho documento, sino un error consistente en que al Escanear el documento DIPLOMA DE BACHILLER, se hizo en tamaño carta cuando el documento original estaba impreso en un papel tamaño oficio. De ahí la presunta carencia de los sellos y firma en dicho documento.

Estos errores son de la esencia del uso de estos nuevos medios de comunicación, se cometen a diario en este contexto de la virtualidad y la informática. Mas en un contexto como en el estrato 2 de la población colombiana, en donde la cobertura del servicio es de 14 accesos fijo por cada 100 habitantes.

En este contexto es que se ha dado el no cumplimiento del requisito formal del Diploma de Bachiller, por lo que no es justo ni equitativo que el error cometido sea causal para negar el derecho de acceso a obtener el cargo convocado con código OPEC No. 75445, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 para la Gobernación del Atlántico, menos si esta es subsanada oportunamente con el aporte de las pruebas que demuestran que el documento cargado, en su respectiva oportunidad, es autentico, legal y verdadero con todos los requisitos para su validez. Además, es función del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural, por lo que, en este caso, una decisión justa y equitativa, antes de sancionarme con la pérdida de una oportunidad, el estado debe facilitarme el acceso a la administración pública. Es esta la filosofía que se pregona en nuestra Constitución Política.

Para no acceder a lo planteado en el recurso de reposición se dijo:

“Dentro del Recurso de Reposición el aspirante pretende hacer valer documentación que como se ha informado anteriormente no resulta valida ni procedente a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, la argumentación expuesta no aporta una nueva consideración a tener en cuenta a efectos de determinar un cambio en la resolución inicial que determinó la exclusión. Se ratifica entonces que el documento aportado no es válido para certificar el título de bachiller, por los tanto se mantiene la decisión de excluirlo del proceso de selección.”

Del mismo modo, se agregó:

“De igual manera, es necesario recordarle que “Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.”, de conformidad con el numeral 1.2.6. del Anexo del presente proceso de Selección. Por lo tanto, una vez revisada la documentación se evidencia que no existe una variación en la determinación entregada en el auto de cierre de la actuación administrativa de cierre.”

Lo anterior no es cierto pues, textualmente en el recurso se señaló:

“Ante lo anterior, es claro que, Si acredite legalmente mi condición de bachiller académico con la presentación de la copia del diploma, expedido y avalado por la Institución autorizada, Colegio 20 de Julio de San Isidro, el cual se ingresó en la oportunidad establecida, es decir, antes de la fecha del cierre de las inscripciones, y la evidencia que señalan ustedes al señalar que el mismo no contiene firmas, fue un error de escaneo al realizarlo en tamaño carta y no en oficio.

Al respecto hay que señalar, desde 1991 Colombia es un Estado social de derecho y el artículo 83 de nuestra carta política nos enseña:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”.

Reitero, manifestar que NO es posible determinar que su contenido se encuentre avalado por la institución autorizada a emitir el documento mencionado, contraviene la mencionada presunción constitucional de la buena fe, y en consecuencia, se invierte la carga de la prueba, es decir, es la CNSC a través de la entidad contratante, quien debe desvirtuar dicha presunción constitucional y probar que el documento no es legal.

*No obstante, más **adelante aportaré las pruebas, que certificarán la legalidad del documento presentado en la oportunidad establecida, lo cual no quiere decir, que estoy presentando un documento nuevo para que sea validado, tal como se quiso señalar en el acto atacado.”.** (resaltado es mío).*

Para reiterar, lo expresado en el recurso, cuando se vulnera por las accionadas el debido proceso y derecho de defensa cuando toman una decisión de exclusión como se dijo cuando iniciaron la supuesta actuación administrativa y lo expresado por mi en los diferentes escritos, jamás fue evaluado y mucho menos contradicho en las actuaciones posteriores violando el principio de congruencia, tomando dictatorialmente una decisión la cual imponen contra viento y marea, cercenando los derechos fundamentales del suscrito, además vulneran el derecho constitucional y principio de la buena fe (artículo 83 Superior) , al igual que la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (Artículo 228 de la Carta política),

En resumen, me permito transcribir en los mil caracteres que solo permiten para el sustento del recurso, lo señalado por mi y que nunca se tuvo en cuenta por las accionadas.

“Actuación viola Ppio de congruencia y debido proceso, no se tuvo en cuenta lo expuesto. Falso que firma avala el documento, es la institución autorizada. Si acredite ser bachiller con copia del diploma expedido y avalado por Institución autorizada, se ingresó oportunamente. Evidencia dicha no tiene firma, es error escaneo al ser tamaño carta y no oficio. Artículo 83 CN. Ppio de la buena fe se presume en todas las gestiones. Decir que NO es posible determinar que contenido se encuentre avalado por Institución emisora contraviene presunción de buena fe, en consecuencia, se invierte la carga probatoria, es CNSC a través de la contratante quien debe desvirtuar presunción y probar que documento es ilegal. Prevalece lo sustancial sobre las formas art.228 CN.. diploma valido art 244 CGP. Como prueba aporto copia del mismo diploma y certificación de secretaria educación de Barranquilla. no estoy presentando un documento nuevo para validar, solo probar. anexo escrito de impugnación “.

Para confirmar que el diploma aportado en su oportunidad procesal, si era legal y no un documento apócrifo, además de manifestarle que no estaba presentando documentación nueva para validar, sino que esa documentación era para probar que el documento aportado en su oportunidad legal era autentico; como medio probatorio anexé:

Anexo para que se tenga como pruebas los siguientes documentos.

1.- Copia del mismo diploma de bachiller aportado en que se observan las firmas del director y su secretaria.

Certificación expedida por la secretaria de Educación de Barranquilla donde señala que se encuentra inscrito el suscrito por haber obtenido el título de bachiller de acuerdo al diploma presentado

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

La presente acción de tutela es procedente, pues he agotado todos los mecanismos de defensa que he tenido y se solicita el amparo de manera urgente y transitoria y con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, pues, en este momento la convocatoria código OPEC No. 75445, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 para la Gobernación del Atlántico, se encuentra en la fase de publicación de valoración de antecedentes, que es de carácter clasificatorio, sería la publicación de la lista de elegibles la cual a la fecha de hoy podría salir en cualquier momento, porque, además de no existir un cronograma o publicación de

fecha expectante, también lo es que de conformidad al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que reafirma aún más que en cualquier momento y en un tiempo inferior a los siete (7) meses se publicaría. Señor (a) juez, con los términos procesales traídos a la práctica como consecuencia de congestión judicial, que para nadie es un secreto, se puede colegir fácilmente que el medio de tutela es el mecanismo adecuado y eficaz de defensa judicial para resolver la controversia del suscrito, sumado a que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada, circunstancia que se puede apreciar al consultar del portal web de la CNSC, donde se puede verificar que la próxima etapa es de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II es la publicación de la lista de elegibles de los empleos de nivel asistencial, del cargo Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 para la Gobernación del Atlántico y es que en la medida en que se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, seguramente el concurso habrá finalizado mucho antes, consolidándose de esta manera el perjuicio irremediable que se busca evitar con esta acción. Es menester indicar que estos cómputos de términos en la práctica podría dar fe un Juez (a) Administrativo del Circuito, por ser a quien le correspondería en primera instancia estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual en caso de que el reparto de esta tutela corresponda a un Juez de Circuito diferente al de la especialidad contenciosa administrativa, y en caso de que necesite verificar los cómputos en la práctica previo a hacer un juicio sobre los términos para determinar el computo explicado, le sería correspondiente, en dado caso, OFICIAR a un Juez Administrativo para que emita un informe donde certifique el promedio del tiempo que puede durar el tomar una decisión de fondo para suspender los efectos de un acto administrativo desde la solicitud de la conciliación prejudicial hasta el resuelve de la medida cautelar dentro de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela con relación a los mismos hechos.

PRUEBAS

Anexo para que se tenga como prueba las copias de los siguientes documentos.

- 1.- Auto 00221 -21 por el cual se inició actuación administrativa.
- 2.- Oficio de contradicción y pruebas subidas a la plataforma oponiéndome al Auto 00221-21.
- 3.- Auto C-0221-21 por el cual se cierra actuación administrativa.
- 4.- Recurso de reposición y pruebas aportadas contra el Auto C- 00221-21. Que contiene copia que prueba que es el mismo diploma aportado en su oportunidad legal y certificación expedida por la secretaría de educación del Distrito de Barranquilla.
- 5.- Auto R-00221-21

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 53D No. 24A-03 de Barranquilla y en el correo electrónico: ilich65@msn.com

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con sede o domicilio en la carrera 16 No. 96-64 de Bogotá y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con sede o domicilio en la Calle 74 No. 14-14 de Bogotá D.C. PBX 3257500 línea gratuita 01-8000-110414 y <https://www.usergioarboleda.edu.co> o también en el correo electrónico: secretaria.suma@usa.edu.co

del señor juez,

Atentamente:

ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ
cédula de ciudadanía 72.267.794

